

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia definitiva de fecha 30 de abril de 2024, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C-5027-2021, caratulados “Brancoli con Factoring Security S.A”, se rechazó la acción principal y la acción subsidiaria entablada en autos por Factoring Cordillera S.A. en contra de Factoring Security S.A.; se acogieron las alegaciones y defensas opuestas por la parte demandada contra la acción principal y la acción subsidiaria y se condenó en costas a la demandante.

Contra esa sentencia, la parte demandante dedujo en forma conjunta los recursos de casación en la forma y de apelación, declarándose, por resolución de fecha 27 de agosto de 2024 admisible el recurso de casación en la forma, trayéndose los autos en relación para conocer ambos recursos. Este ingreso, que lleva el Rol N° 12.168-2024, se acumuló a ingreso anterior.

En efecto, con el Rol N° 2.809-2023, se ingresó apelación deducida por la demandante contra la resolución que recibió la causa a prueba, de fecha 17 de noviembre de 2022.

Del mismo modo, con el Rol N° 10.387-2023, se ingresó otra apelación deducida por el demandante contra la resolución de 12 de mayo de 2023, que rechazó la solicitud de la actora de exhibición de documentos por la contraria.

Considerando:

I.- En cuanto a la apelación del auto de prueba (Ingreso N° 2.809-2022):

1º) La interlocutoria de prueba debe ser confirmada, en lo apelado, al compartir esta Corte el criterio de la juez a quo, en cuanto a no incorporar el segundo hecho -al estar incorporado en el primero- y de no eliminar el segundo hecho, por estar controvertida la falta de entrega de los bienes de autos.

II.- En cuanto a la apelación del rechazo de la exhibición de documentos (Ingreso N° 10.387-2023):

2º) Esta Corte comparte los fundamentos de la resolución apelada para desestimar la solicitud de la actora tendiente a que la contraria exhibiera los documentos que esa parte indica, por lo que esta debe ser confirmada.

III.- En cuanto al recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva (Ingreso N° 12.168-2024):



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSLBLBLYMT

3º) En lo que concierne al primer aspecto de la causal de casación en la forma alegada por la demandante, esto es la del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, la recurrente la hace consistir en que la sentencia omitió referirse a las consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Indica que el único párrafo donde la sentencia analiza hechos relacionados con la causa se encuentra en el considerando séptimo; sin embargo, el sentenciador (sic) se refirió a hechos que en nada se relacionan con la acción principal, omitiendo todo pronunciamiento respecto de los hechos que sí fueron discutidos y que son pertinentes y sustanciales para decidir fundadamente en lo que se refiere a la acción principal, tales como el actuar ilícito de la demandada y los daños que ésta produjo; agregándose increíblemente en dicho considerando que tiene por acreditados aquellos hechos al señalar *“del análisis del contenido de los medios de convicción incorporados legalmente al pleito”*, análisis que no se verificó de manera alguna en la resolución recurrida.

Señala que en el fallo se tuvo por acreditado que Sierra y Plaza cedió a Factoring Cordillera el derecho de opción de compra respecto de una serie de bienes, y que en cada una de las cesiones se estableció la obligación de Sierra y Plaza de entregar a la cesionaria los bienes respectivos; aquellos hechos jamás fueron controvertidos por las partes, es más, su parte acompañó las escrituras públicas en las cuales se encuentra dicha obligación contractual de entrega de forma explícita.

De esta forma, en su concepto, la sentencia carece de reflexiones que importen un razonamiento lógico en la relación que efectúa el fallo entre el considerando Séptimo y el considerando Octavo en el cual únicamente se concluye que la demandada se encuentra eximida de la obligación de entregar los bienes a que se referían las cesiones. Lo anterior, puesto que, la valoración de las escrituras públicas de contratos de cesión referidas y las obligaciones acordadas en ellas, no es posible llegar a la convicción del sustento fáctico que permita rechazar una demanda de responsabilidad extracontractual, por el actuar de la demandada Factoring Security, ya que nada tiene que ver la obligación contractual de entrega de una cosa, con el hecho ilícito que se reclama y en que se funda la demanda principal, esto es, que la demandada se negó a la cesión del derecho de opción de compra del bien denominado *Scooptram* y la condicionó a la suscripción de otras 12



cesiones de derecho de opción de compra, a sabiendas que varios de aquellos bienes se encontraban inubicables.

También, en el considerando Noveno la resolución recurrida realiza una afirmación relacionada a la prueba que no se logra comprender, ya que, al señalar que se tiene por acreditado que Sierra y Plaza cedió a Factoring Cordillera el derecho de opción de compra, se está refiriendo a hechos que no son los pertinentes para la resolución del juicio. En otras palabras, y dado que el sentenciador está en la obligación de analizar cada uno de los medios probatorios que se ofrecen en el procedimiento detenidamente, estudiando su contenido y explicando el valor probatorio que tendrá respecto de cada uno de los hechos que fueron establecidos como sustanciales, pertinentes y controvertidos, no solo es insuficiente fundamento jurídico señalar -como lo hace la sentencia-, que *“del contenido de la prueba testimonial y de la absolución de posiciones rendida legalmente en autos, no se advierten elementos de convicción que permitan desvirtuar el contenido de las escrituras públicas referidas en el motivo anterior”*, sino que además, no se relaciona de manera alguna con la controversia de los hechos en este juicio. Por último, respecto del informe pericial, no se pronuncia.

La consecuencia del vicio en que se incurre en la sentencia es que respecto a los hechos que se discutieron a lo largo del procedimiento de primera instancia, y que eran fundamentales para poder resolver las pretensiones deducidas por esta parte, nada expuso el sentenciador.

El fallo no se pronunció respecto del hecho ilícito en el que se funda la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que fue presentada por Factoring Cordillera, consistente en que se negó a la cesión del derecho de opción de compra del bien denominado *Scooptram* y la condicionó a la suscripción de otras 12 cesiones de derecho de opción de compra, a sabiendas que varios de aquellos bienes se encontraban inubicables.

Por consiguiente, el haber rechazado la demanda de responsabilidad extracontractual sin haberse pronunciado -ni examinado la prueba que tuvo por objeto acreditar el acto u omisión ilícito en que se funda la acción principal es una evidente infracción al numeral 4 del artículo 170 del Código Procedimiento Civil y, por consecuencia, un vicio de nulidad (sic).

4º) En cuanto al primer aspecto de la causal de casación, lo cierto es que en el motivo octavo de la sentencia impugnada, la juez sentenciadora, concluyó que al no haberse demandado en el presente juicio al sujeto pasivo



de la obligación de entrega de los bienes sub-lite, la demandada -Factoring Security- estaba eximida del cumplimiento de esa entrega, máxime si en las ocho escrituras públicas suscritas entre las partes se dejó expresamente establecido que las cesiones quedaban sujetas a la condición suspensiva consistente en que el tercero (no demandado en estos autos) Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios hiciera entrega a la cesionaria -la demandante Factoring Cordillera.

Desde esa perspectiva, entonces, el razonamiento de la recurrente no se condice con la causal alegada, pues más bien se dedica a discrepar del alcance que le da la sentenciadora a ese hecho, lo que motivó a la juez a quo para desestimar tanto la demanda principal como la subsidiaria, al concluir que no siendo demandado el tercero Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios no puede acogerse la demanda en contra de Factoring Security, pues las mentadas cesiones de derechos dependían de la entrega de esos bienes desde Sierra & Plaza Ingeniería y Servicios a Factoring Cordillera S.A.

La recurrente le resta vigor a esa conclusión, pero ese análisis es categórico, ya que la actora no entabló la demanda contra la empresa encargada de poner a disposición de la demandante los mentados bienes objeto de la cesión, por lo que mal podía la demandada asumir ese incumplimiento.

Así las cosas, la prueba presentada por la actora resultaba del todo ineficaz para revertir esa conclusión y por eso, en el motivo noveno, la sentenciadora sostuvo que la prueba testimonial como la confesional de la demandante no podían desvirtuar lo antes razonado.

Por último, en lo que atañe a no haberse pronunciado sobre el informe pericial, al igual que lo razonado en el motivo noveno, aquello en nada altera lo resolutivo.

Así las cosas, procede desestimar este aspecto de la causal esgrimida por la actora, por notoria falta de fundamento.

5°) Como segundo punto de la causal alegada en primer término, esto es que la sentencia no contiene consideraciones de derecho para rechazar tanto la acción principal como la subsidiaria, así como la omisión del requisito establecido en el N° 5 del artículo 170 del citado Código, o sea la enunciación de las leyes o de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo, aquello no es efectivo, desde que en el inicio del motivo séptimo de la sentencia recurrida, la sentenciadora mencionó las



disposiciones legales que tuvo en consideración al apreciar la prueba para dar por establecidos los hechos que fijó en ese considerando.

Además, en el considerando noveno indicó los preceptos legales que permitían darle valor a las escrituras públicas invocadas por la actora.

Finalmente, en lo resolutivo, citó las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil que le permitían rechazar tanto la demanda principal como la subsidiaria.

6°) En consecuencia, al no prosperar ninguna de las causales alegadas por la demandante, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

IV.- En cuanto a la apelación de la sentencia definitiva (mismo ingreso anterior)

7°) En forma conjunta con la casación formal, la actora dedujo recurso de apelación, solicitando revocar la sentencia apelada y declarar que se acoge la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, todo ello, con expresa condena en costas.

Como agravios reitera que la sentencia no consideró que se cumple con todos los supuestos de la responsabilidad extracontractual, los que estima acreditados en el juicio, esto es el hecho ilícito, el actuar culposo de la demandada, los daños causados al actor y el nexo causal.

8°) No obstante, con lo razonado por la jueza de primer grado en los motivo séptimo y octavo, ya referidos ut supra, que esta Corte comparte, no es posible revertir lo decidido, por lo que la sentencia debe ser confirmada.

Por las razones anteriores, más lo previsto en el artículo 1.698 del Código Civil y artículos 186, 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- Se confirma, en lo apelado, la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C-5027-2021, caratulados “Brancoli con Factoring Security S.A”, juicio ordinario de indemnización de perjuicios (Ingreso Civil N° 2.809-2023).

II.- Se confirma la resolución apelada de doce de mayo de dos mil veintitrés, dictada en la misma causa citada precedentemente (Ingreso Civil N° 10.387-2023).

III.- Se rechaza el recurso de casación la forma, deducido por el abogado Ricardo Brancoli Bravo, en representación de la demandante Factoring Cordillera S.A., en contra de la sentencia definitiva dictada en la



causa antes aludida, con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro (Ingreso Civil N° 12.168-2024), y

IV.- Se confirma la sentencia definitiva, antes referida (mismo ingreso anterior).

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Civil 2.809-2023 (y acumuladas N°s 10.387-2023 y 12.168-2024).

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por la ministra (S) señora Elena Gahona Flores y por la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Miller. No firma la ministra (S) señora Gahona por haber terminado su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSLLBLYMT

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXSLLBLYMT